

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



Lima, 28 de Noviembre del 2024

RESOLUCION DE PRESIDENCIA N° D000224-2024-CONADIS-PRE

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la Marina de Guerra del Perú contra la Resolución Directoral N° D000261-2024-CONADIS-DFS y el Informe N° D000610-2024-CONADIS-OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad (en adelante LGPCD), tiene por finalidad establecer el marco legal para la promoción, protección y realización, en condiciones de igualdad, de los derechos de la persona con discapacidad, promoviendo su desarrollo e inclusión plena y efectiva en la vida política, económica, social, cultural y tecnológica, y define a la persona con discapacidad como aquella que tiene una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras actitudinales y del entorno, no ejerza o pueda verse impedida en el ejercicio de sus derechos y su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás;

Que, el artículo 63 de la LGPCD establece que el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) es el órgano especializado en cuestiones relativas a la discapacidad, constituido como un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, con autonomía técnica, administrativa, de administración, económica y financiera. Constituye pliego presupuestario;

Que, de acuerdo con lo establecido en el literal m) del artículo 64 de la LGPCD, el CONADIS tiene la función de fiscalizar, imponer y administrar multas;

Que, el artículo 80 de la LGPCD otorga al CONADIS la potestad sancionadora frente al incumplimiento de las normas que regulan los derechos de la persona con discapacidad;

Que, en el ámbito educativo, el numeral 35.1 del artículo 35 de la LGPCD dispone que la persona con discapacidad tiene derecho a recibir una educación de calidad, con enfoque inclusivo, que responda a sus necesidades y potencialidades, en el marco de una efectiva igualdad de oportunidades. El Ministerio de Educación regula, promueve, supervisa, controla y garantiza su matrícula en las instituciones educativas públicas y privadas de las diferentes etapas, modalidades y niveles del sistema educativo nacional; asimismo, se establece como prohibición consecuente en el numeral 35.2 del mismo artículo, que ninguna institución educativa pública o privada puede negar el acceso o permanencia de una persona por motivos de discapacidad;





Que, la Dirección de Fiscalización y Sanciones, mediante la Resolución Directoral N° D000205-2024-CONADIS-DFS, en el marco de la fiscalización realizada al Liceo Naval “Capitán de Navío Juan Noel Lastra”, sancionó a la Marina de Guerra del Perú con una multa equivalente a doce (12) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por la comisión de la infracción contemplada en el literal d) del numeral 81.4 del artículo 81 de la LGPCD, referida a la negativa de permitir el acceso o permanencia a una institución educativa pública o privada por motivos de su discapacidad, de acuerdo con las directivas que para tal fin establezca el Ministerio de Educación; notificada el 5 de agosto de 2024 con el Oficio N° D000488-2024-CONADIS-DFS;

Que, la Marina de Guerra del Perú interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° D000205-2024-CONADIS-DFS, la misma que fue declarada infunda con la Resolución Directoral N° D000261-2024-CONADIS-DFS del 17 de setiembre de 2024; notificada el 18 de setiembre de 2024 mediante el Oficio N° D000590-2024-CONADIS-DFS;

Que, frente a esta decisión, la administrada interpuso recurso de apelación dentro del plazo establecido por ley, por lo que corresponde su admisión a trámite;

Que, respecto del derecho al debido proceso consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que se trata de una garantía aplicable tanto en sede jurisdiccional como en el ámbito de los procedimientos administrativos sancionatorios, comprendiendo, entre otros, el derecho de defensa;

Que, en esa medida, el derecho a la defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que, en el ámbito administrativo, se encuentra reconocido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG);

Que, siguiendo lo prescrito en el numeral 3 del artículo 254 del TUO de la LPAG y en el numeral 1.2 del artículo IV de su Título Preliminar, es necesario que al momento del inicio del procedimiento administrativo sancionador se comuniquen de forma expresa, clara, precisa y cierta al administrado, cuáles son los hechos, conductas u omisiones que se le atribuyen y se consideran punibles, así como la indicación de la infracción que habría cometido y la sanción a imponerse;

Que, de la revisión del expediente administrativo se observa que la imputación contenida en la Resolución Subdirectoral N° 021-2024-CONADIS-DFS-SDIS, que da inicio al procedimiento administrativo sancionador, es distinta a la que se argumenta en la Resolución Directoral N° D000205-2024-CONADIS-DFS, mediante la cual se sanciona a la Marina de Guerra del Perú;

Que, en la Resolución Subdirectoral N° 021-2024-CONADIS-DFS-SDIS se atribuye al administrado la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal d) del numeral 81.4 del artículo 81 de la LGPCD referida a: “La negativa de permitir el





acceso o permanencia a una institución educativa pública o privada por motivos de su discapacidad, de acuerdo con las directivas que para tal fin establezca el Ministerio de Educación”, bajo el sustento señalado en el Informe de Fiscalización N° D000112-2023-CONADIS-SDF-MAC del 13 de junio de 2023, citado en el apartado 5.1.10 de la referida resolución: “Tal como se desprende del análisis de las Evidencias N° 1 y 2, el condicionamiento que realizó el Liceo Naval “Capitán de Navío Juan Noel Lastra” para la implementación de las adaptaciones curriculares y metodológicas a la presentación de un certificado de discapacidad actualizado (causa), determinó la configuración de la conducta en aquello que esta manifestación trajo consigo y que describe taxativamente la conducta desplegada por la Administrada, esto fue la negativa de permitir el acceso o permanencia de la estudiante de iniciales H.V.D.S a su institución educativa por su discapacidad, pues mientras la señora Salinas, como tutora de la menor, no cumpliera con este requisito arbitrariamente establecido por el Liceo y directamente dependiente de la condición de persona con discapacidad de la estudiante, se tiene que ésta última no podría acceder o permanecer en la institución educativa.”;

Que, sin embargo, en la Resolución Directoral N° D000205-2024-CONADIS-DFS-SDIS se sanciona a la administrada por la misma infracción señalada en la resolución de inicio de sanción, pero con distinto sustento: “A la fecha, obra en el expediente administrativo solo el PEP del año 2023, que de acuerdo a las conclusiones arribadas en el acápite IV del Informe N° 004-2024-MCIL, no se aprecia un cumplimiento significativo de las recomendaciones y adaptaciones curriculares necesarias porque hay una inconsistencia en la implementación y supervisión de los documentos implementados, falta una profundidad en los análisis pedagógicos de los informes referidos en el Cuadro N° 05 de la presente resolución, y las prácticas actuales no corresponden a las recomendaciones del especialista del SAANEE “Santa Teresa de Courdec”, lo que resulta en una falta de concordancia entre el plan educativo personalizado y la implementación real en el aula, en la institución educativa Liceo Naval “Capitán de Navío Juan Noel Lastra”; añadiéndose en el apartado 7.1.80: “En ese sentido, el administrado en la institución educativa naval materia de análisis, no ha implementado las adaptaciones curriculares y metodológicas a la menor H.V.D.S. por lo que, con sus escritos de descargo y anexos no ha desvirtuado la conducta infractora imputada y, a criterio de esta Dirección existen suficientes medios probatorios que determinan la conducta infractora imputada (...).”;

Que, la imputación no comprende únicamente la cita o transcripción de la norma presuntamente vulnerada, sino que exige identificar la conducta que se atribuye al administrado (por acción u omisión) y establecer la relación de causalidad entre ella y la configuración del tipo infractor, a través del juicio de subsunción; ello resulta de vital importancia para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, dado que es a partir de la imputación formulada al inicio del procedimiento administrativo sancionador que se estructura la actividad probatoria de la fase instructora, así como el desarrollo de los argumentos de defensa por parte del imputado;

Que, la variación de la imputación inicial advertida constituye una clara vulneración al derecho de defensa de la administrado, la que presentó sus argumentos de defensa considerando la conducta imputada mediante la Resolución Subdirectorial N° 021-2024-CONADIS-DFS-SDIS y fue sancionada por otra conducta en la Resolución





Directoral N° D000205-2024-CONADIS-DFS, sin que en ésta última se advierta fundamentos que expliquen la debida motivación, la razonabilidad y la oportunidad de la variación;

Que, la variación de la imputación al inicio del procedimiento administrativo sancionador, diferente de la imputación sustentada en la Resolución Directoral N° D000205-2024-CONADIS-DFS respecto de la misma infracción, constituye una afectación al derecho de defensa, vulnerando las garantías del debido procedimiento administrativo y, por ende, un vicio insubsanable causal de nulidad, al amparo de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 1.2 del artículo IV de su Título Preliminar;

Que, el numeral 11.2 del artículo 11 del TUO de la LPAG señala que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto; de la misma forma, el numeral 11.3 del artículo 11 del mismo cuerpo legal establece que la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, el numeral 12.1 del artículo 12 establece que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro;

Que, de acuerdo con lo expresado en el presente análisis, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Marina de Guerra del Perú en la unidad fiscalizable Liceo Naval “Capitán de Navío Juan Noel Lastra”, por la vulneración al derecho a la defensa del administrado;

Que, por lo tanto, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre el fondo del recurso de apelación interpuesto por la Marina de Guerra del Perú, al haberse advertido un vicio de nulidad en el procedimiento, conforme a los argumentos expuestos en la presente Resolución;

Que, conforme lo establece el literal o) del artículo 10 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del CONADIS, aprobado mediante la Resolución de Presidencia N° D000119-2024-CONADIS-PRE, la Presidencia tiene la función de resolver los recursos administrativos en última instancia, quedando agotada así la vía administrativa de conformidad con la normativa vigente;

Con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad, aprobado por la Resolución de Presidencia





N° D000119-2024-CONADIS-PRE; la Directiva N° D000002-2023-CONADIS-PRE, denominada “Normas para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad – CONADIS”, aprobada por la Resolución de Presidencia N° D000008-2023-CONADIS-PRE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR NULO de oficio el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Marina de Guerra del Perú, en la unidad Liceo Naval “Capitán de Navío Juan Noel Lastra”, bajo el Expediente PAS N° 021-2024-CONADIS.

Artículo 2.- REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario para el deslinde de responsabilidades correspondientes.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Marina de Guerra del Perú y su procuraduría pública en su domicilio consignado en el Expediente PAS N° 021-2024-CONADIS, así como al Liceo Naval “Capitán de Navío Juan Noel Lastra”.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (<https://www.gob.pe/CONADIS>).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

SANDRA PILAR PIRO MARCOS

Presidenta

Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad
(DOCUMENTO CON FIRMA DIGITAL)

